

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 MAR. 2021

226

Expediente 11001 31 03 023 2017 00007 00

Conforme la documental que precede, se dispone:

1.- Agregar a los autos, la comunicación junto con su anexo provenientes de la Registraduría del Estado Civil, los que se ponen en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

2.- Al no existir pruebas pendientes por decretar, se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por el curador *ad litem* en favor del acreedor hipotecario MARTINIANO SIERRA CARMONA (q.e.p.d.), con base en la causal 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

DE LA PETICION DE NULIDAD

En síntesis pide el solicitante que, como no aparece prueba válida que demuestre sin duda que el referido acreedor hipotecario es fallecido, pese a que se allegó certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil, donde indica que canceló ña cédula de ciudadanía por causa de muerte, se debe declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde que se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados, toda vez que el fallecimiento de una persona solo se acredita con el registro civil de defunción, lo que aquí no ha ocurrido.

De la petición de nulidad, se corrió traslado al extremo actor mediante auto de diciembre 9 de 2020 (*fl. 216*), oportunidad en la que su apoderada refiere los mismos argumentos del escrito con el que descorre el traslado de excepciones, adicionando que de ser necesario, para sanear la actuación y obtener el certificado de defunción, se oficie a la superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría del Estado Civil para que informen los datos del registro de la defunción y donde se encuentra inscrito.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación; de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

Ahora bien, las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente

pueden reclamarse aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada corresponde a la dispuesta en el numeral 8 que señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.*

Para abordar el tema de discusión, vale la pena referir que la presente causa trata de una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que instauran, Fernando, Luz Marina, Luis Eduardo, José Gilberto, Adelmo y Umael Arévalo Ausique, en calidad de hijo de los causantes Ciriano Arévalo Chacón y Genoveva Ausique de Arévalo contra Lucila Sarmiento Gamboa y demás personas indeterminadas.

Conforme manifestación de los actores, en auto admisorio de febrero 17 de 2017 (fl. 73), se dispuso el emplazamiento de la demandada y de las demás personas indeterminadas a quienes con auto de julio 17 de ese año, se les designó curador *ad litem*; estando integrado el contradictorio, con proveído de enero 26 de 2018 se convocó la audiencia que trata el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

En desarrollo de la referida diligencia, en julio 18 de 2018, el instructor del proceso encontró que en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-104486 en su anotación 2 existe inscrito un gravamen hipotecario en favor de Martiniano Sierra Carmona, por lo que ordenó su citación en tal calidad, frente a lo cual, la actora informó que éste se encuentra fallecido como consta en el certificado de estado de la cédula que expidiera la Registraduría Nacional del Estado Civil, agregando que esa parte nunca tuvo conocimiento del lugar de notificaciones de dicho acreedor hipotecario, por lo que solicitó su emplazamiento.

De acuerdo a tales manifestaciones y con soporte en el certificado expedido por la Registraduría (fl. 161), con auto de enero 24 de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Martiniano Sierra Carmona (q.e.p.d.).

227

Con lo anterior se satisface el cumplimiento del numeral 5 del artículo 375 de la ley procesal civil, pues se citó al acreedor hipotecario que aparece inscrito y como se acredita en legal forma, según folios 161 y 223 que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada "POR MUERTE" desde enero 1 de 1988, se citó a sus herederos indeterminados.

Luego el que no se haya aportado el registro de defunción de dicho acreedor hipotecario, no genera nulidad absoluta como lo entiende o quiere hacer ver el curador *ad litem*, porque en este caso, la demanda se dirige contra Lucila Sarmiento Gamboa y demás personas indeterminadas y el acreedor hipotecario fue citado en tal calidad a través de sus herederos indeterminados.

Por tanto, el documento que echa de menos el quejoso, se suple con la certificación que se allegara de la Registraduría del Estado Civil, que es el ente competente para certificar sobre el Estado Civil de las personas.

Por último, y para despachar desfavorablemente la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 *ejusdem*, se tiene que revisada la documental adosa con la solicitud de nulidad, el curador no hizo el más mínimo esfuerzo en acreditar aunque sea sumariamente que en efecto exista un heredero determinado del causante o que tuviera conocimiento de una dirección de éste y que no haya sido citado al proceso y que desde luego fuera conocido por los actores, por lo tanto, y al existir orfandad probatoria por parte del nultante, en aplicación de lo dispuesto en las normas en cita, se entiende que aquí no ha existido falencia alguna en ese aspecto, pues al estar fallecido del acreedor inscrito, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados que se encuentran representado por tal profesional del derecho, es decir su notificación se surtió en apego a la normatividad que regula la materia.

Con todo, no es dable siquiera abordar ampliamente la causal de nulidad invocada por improcedente, situación que lleva a este despacho a declarar infundada la solicitud de nulidad.

Así las cosas y por las anteriormente expuestas el despacho, resuelve:

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

